

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Sincelejo, Sucre, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía iniciado por CARLOS ARTURO DUQUE GOMEZ, contra NASSER JAVIER HOYOS HOYOS, JULIO ENRIQUE RAMOS HOYOS Y MARIA DEL SOCORRO REGINO PEREZ, radicado bajo el No. 70-001-40-03-002-2021-00438-00

De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del C.G.P., se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, en la cual se evacuarán todas las etapas procesales incluyendo dictar sentencia.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 372 del C.G.P., en esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, siempre y cuando cumplan los presupuestos de licitud, pertinencia y conducencia.

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Lifesize**; sin perjuicio de que antes de la realización de la misma cualquier empleado de éste Juzgado se comunique con los sujetos procesales, con el fin de concertar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el **artículo 7 de la Ley 2213 del trece (13) de junio de 2022**–, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Para la participación en la audiencia, los abogados y sus poderdantes deberán descargar de manera previa en el PC o equipo a utilizar, la aplicación *Lifesize*, y en la fecha y hora señalada ingresar a través del enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Señalase el día veintiocho (28) **de junio de dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

2. Cítese al ejecutante, **CARLOS ARTURO DUQUE GOMEZ** y a los integrantes de la parte ejecutada excepcionantes **JULIO ENRIQUE RAMOS HOYOS, MARIA DEL SOCORRO REGINO PEREZ** y **NASSER JAVIER HOYOS HOYOS**, para que concurren personalmente a la audiencia virtual que llevará a cabo este Despacho Judicial a rendir interrogatorio de parte que en forma oficiosa le habrá de formular el Operador Judicial en este asunto, así como evacuar la conciliación, y los demás etapas relacionadas con la audiencia consagrada en los artículos referenciados.

Se les advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4, del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; y que a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Lifesize**; por lo que deberán ingresar a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18467252>

sin perjuicio de que antes de la realización de la misma cualquier empleado de éste Juzgado se comunique con los sujetos procesales, con el fin de concertar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el **artículo 7 de la Ley 2213 de 2022**.

3. Adviértaseles a los apoderados de las partes en litigio que de conformidad con el artículo 78, numeral 11, del C.G.P., tienen el deber, entre otras, de comunicar a sus representados el día y la hora que el Despacho haya fijado para el **interrogatorio de parte** y/o en general la de cualquier audiencia y el objeto de esta.
4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte Ejecutante con la demanda y por la Ejecutada con el escrito a través del cual presenta excepciones de mérito, los cuales serán valorados en la sentencia.
5. Pruebas solicitadas por los extremos en contienda:

5.1. Parte Ejecutante.

Las relacionadas en los anexos del libelo.

5.1.1. Interrogatorio de Parte.

Cítese y hágase comparecer al integrante de la parte Ejecutada, **NASSER JAVIER HOYOS HOYOS**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la Apoderada judicial de la parte ejecutante.

5.2. Testimoniales

Cítese y hágase comparecer a los señores **JONY SANTANDER RUIZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.880.162 expedida en Ovejas-Sucre, para que bajo la gravedad de juramento digan todo lo que sepa y les conste sobre los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar contenidos libelo demandatorio así como de las circunstancias fácticas contenida en el medio exceptivo perentorio de pago parcial incoada por la parte ejecutada.

Adviértaseles a la apoderada judicial de la parte ejecutante que de conformidad con el artículo 78, numeral 11, y art 217 del C.G.P., tiene el deber de propender en lo relativo a la citación y asistencia del declarante, entre otras, la de noticiar la hora y el día en la que el Despacho recepcionará su deposición bajo la gravedad del juramento, advirtiéndole sobre las consecuencias de su incomparencia.

Parte Ejecutada con el escrito donde presenta excepciones de mérito.

5.2.1. Dictamen Pericial.

El apoderado judicial de los excepcionante solicita de práctica del medio probatorio que denominó prueba grafológicas, para ello solicita incoa la obtención de muestras escriturales de firma y contenido a la integrante de la parte ejecuta **MARÍA DEL SOCORRO REGINO PÉREZ**, arguyendo que ésta última manifiesta no haber firmado el documento contentivo del contrato de arriendo que sirve como título de recaudo coercitivo en este asunto.

Para resolver sobre el decreto o no de este medio probatorio habrá de hacer mención de lo normado en el artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone que el *“juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

procesalmente una prueba resulta pertinente cuando pertenece al proceso, en el sentido de que sea conducente a lo que se pretende en el mismo, a través de su proposición y práctica, que no es otra cosa, que lograr la convicción judicial sobre los hechos controvertidos oportunamente e introducidos por las partes en el debate, con la demanda o su contestación. No ofrece duda entonces que decidir sobre la admisibilidad de una prueba, efectuando un juicio de pertinencia, exigirá comparar la relación existente entre el hecho que pretende acreditar la prueba propuesta y el objeto concreto del proceso para el que se solicita, de

manera tal que, si dicha relación no se da, el juez deberá inadmitir la misma por su impertinencia.

Uno de los requisitos principales para la pertinencia de un determinado medio de prueba, es la relación que debe existir entre el hecho que pretende acreditarse con este medio probatorio y los hechos que constituyen el objeto de la controversia, así como la aptitud para formar la debida convicción del juzgador. En otras palabras, una prueba es pertinente, cuando responde a la función que le es propia, esto es, cuando el hecho sobre el cual versa dicha prueba supone un elemento útil para la declaración judicial.

En el sub-judice, teniendo en cuenta que el mandatario judicial de los integrantes de la parte ejecutada MARÍA DEL SOCORRO REGINO PÉREZ, Y JULIO ENRIQUE RAMOS HOYOS, al contestar la demanda propuso como medio exceptivo perentorio el de "Pago Parcial", al hacer un análisis de procedibilidad y pertinencia de la prueba grafológica solicitada, cuyo objetivo es que se determine si la rúbrica de la integrante de la parte ejecutada MARÍA DEL SOCORRO REGINO PÉREZ, es la suya o no, empero, esta **se denegará**, pues, no resulta procedente ordenar su decreto y práctica, en tanto que la misma va dirigida a verificar hechos que no guardan congruencia y es totalmente descaminado con una de las formas de extinción de las obligaciones como lo es el Pago o Solución que hoy alude como excepción, aunque sea en forma parcial, pues versan en demostrar que se han realizado abonos a las sumas dinerarias adeudadas por valores del alquiler, además de las sumas dinerarias vertidas en el parágrafo primero, clausula cuarta del contrato de arrendamiento.

Link de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/18467252>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Julio Ricardo Montalvo', written in a cursive style.

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ca620cf536b273f07ef21c1f4e1de174fba92a8dece1a9bd3112f5eccab0a**

Documento generado en 15/06/2023 09:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>